

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES Y ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES REGISTRADAS EN SAN LUIS POTOSI.**

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), definiendo, respectivamente, nuevas reglas en el proceso electoral y nuevas condiciones para la participación de los partidos políticos, agrupaciones políticas y ciudadanos.
3. Con fecha 30 de junio del año 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

**CONSIDERANDOS**

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

**III.** Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

**IV.** Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**V.** Que el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo integrará las Comisiones Temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral. Así mismo contará con Comisiones Permanentes como son: I. Fiscalización, II. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política; III. Organización Electoral; IV. Prerrogativas y Partidos Políticos; V. Administración, VI. Quejas y Denuncias, VII De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral y VIII. De Igualdad de género y Violencia política las cuales deberán de estar integradas exclusivamente por Consejeros Electorales, quienes actuarán por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

**VI.** Que el artículo 67, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, señala que para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá dentro de sus atribuciones la de vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y de más sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por la ley en la materia, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la misma.

**VII.** Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

**VIII.** En razón de lo anterior, y ante la obligación de expedir la reglamentación acorde con las atribuciones y facultades con que cuenta este organismo electoral, con fundamento en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 6, fracción IV, 30, 40, 44, fracción I, inciso a), 60, 67, 90, 212, 213, 214, 215 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES Y ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES REGISTRADAS EN SAN LUIS POTOSI.**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto establecer las reglas relativas al procedimiento de disolución y liquidación del patrimonio de los Partidos Políticos Locales, Agrupaciones Políticas Estatales y Asociaciones Civiles constituidas para la rendición de cuentas de las y los candidatos independientes a cargos de elección popular en San Luis Potosí, con la finalidad de preservar el interés público y los derechos de terceros.

**Artículo 2.** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

**A) En cuanto a los ordenamientos:**

**I.** Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**II.** Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**III.** Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

**IV.** Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;

**V.** Reglamento: Reglamento para la Disolución y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, Agrupaciones Políticas Estatales y Asociaciones Civiles Constituidas para las Candidaturas Independientes Registradas en San Luis Potosí.

**VI.** Reglamento de Fiscalización del INE: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

**B) En cuanto a los órganos y autoridades:**

- I. INE: Instituto Nacional Electoral
- II. Consejo: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- III. Comisión de Fiscalización: Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. Secretario Ejecutivo: Funcionario designado por el Pleno del Consejo como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- V. Unidad de Fiscalización: Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**C) En cuanto a los términos:**

- I. Agrupación Política: la Agrupación Política Estatal.
- II. Asociación Civil: Aquella constituida sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia constituida por los y las candidatas independientes, para la rendición de cuentas y fiscalización de las campañas electorales en el Estado de San Luis Potosí, en términos del Modelo Único de Estatutos aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- III. Responsable: Responsable del registro, administración y gasto de los recursos de la Asociación Civil.
- IV. Responsable Financiero: El quien por designación funge como responsable de los recursos que reciben los Partidos Políticos Locales y las Agrupaciones Políticas Estatales..
- IV. Liquidador: El o la candidata independiente o; él o la Representante Legal o; él o la encargada de la administración de los recursos o; él o la Asociada nombrada por la Asamblea de la Asociación Civil de que se trate, como liquidador en el proceso de liquidación de una Asociación Civil;
- V. Interventor: Persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes, así como de administrar el patrimonio del partido político, agrupación política estatal o asociación civil según sea el caso, dentro del procedimiento de liquidación, con la finalidad de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.
- VI. Candidato Independiente: Persona que obtuvo el registro mediante acuerdo del Pleno del Consejo para contender de forma independiente por un cargo de elección popular en San Luis Potosí;

**VII. Créditos Fiscales:** Ingresos que tiene derecho a percibir el Estado en sus funciones de derecho público que provengan de contribuciones, entre otras: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre Nóminas, Aprovechamientos o de sus accesorios, recargos y multas, incluyendo las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral;

**VIII. Dinero:** Papel de curso legal o efectivo que es propiedad de la entidad y que estará disponible de inmediato para su operación, tales son las monedas, divisas extranjeras, metales preciosos amonedados, billetes (efectivo) y depósitos bancarios en sus cuentas de cheques, transferencias electrónicas, giros bancarios, cheques, remesas en tránsito que circula en las transacciones;

**IX. Disolución:** Acto por el cual se extingue un Partido Político, Agrupación Política Estatal o Asociación Civil, ya sea de manera unilateral o bien, por actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en la Ley y/o demás ordenamientos de la materia.

**X. Liquidación:** Procedimiento por medio del cual una vez concluidas las operaciones del Partido Político, Agrupación Política Estatal o Asociación Civil; se cobran los créditos, se pagan los adeudos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes y recursos que integran su patrimonio, de conformidad con el orden de prelación establecido en el presente Reglamento;

**XI. Partido Político Local:** Son aquellos que cuentan con registro ante el Consejo, tienen la facultad de participar en los procesos políticos de carácter municipal, distrital y estatal, es decir, en la elección de: Gobernador, Presidentes Municipales y Diputados Locales.

**XII. Patrimonio:** Cúmulo de bienes y derechos susceptibles de liquidación y que se considera entre otras, las cuentas bancarias utilizadas para la administración de todos sus recursos, bienes muebles e inmuebles que un Partido Político, Agrupación Política Estatal o Asociación Civil haya adquirido con financiamiento público y/o privado;

**XIII. Pleno:** el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

**XIV. Previsión:** Periodo previo al de liquidación cuyo objeto es realizar las acciones precautorias necesarias para proteger el patrimonio de un Partido Político, Agrupación Política Estatal o Asociación Civil y, por ende, garantizar el interés público y los derechos de terceros frente a la misma; y

**XV. Valor de Mercado:** Es el importe neto que razonablemente podría esperar recibir un oferente por el intercambio de un bien o servicio en la fecha de valoración, mediante una comercialización adecuada, y suponiendo que existe al menos un demandante con potencial económico:

**Artículo 3.** En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación, vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento corresponde al Consejo, a la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión, a la Unidad, al Liquidador y al Interventor.

**Artículo 4.** La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento, se harán conforme a los principios establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 8° de la Ley. A falta de disposición expresa, para el procedimiento de disolución y liquidación que regulan el presente Reglamento, se aplicarán supletoria mente los siguientes ordenamientos:

- a) Ley General;
- b) Ley de Partidos;
- c) Ley Electoral;
- d) Reglamento de Fiscalización del INE;
- e) Código de Comercio;
- f) Ley de Concursos Mercantiles;
- g) Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 5.** La aplicación del presente Reglamento es independiente a cualquier otro procedimiento a que haya lugar, con motivo de las responsabilidades que, en su caso, se deriven por el incumplimiento de las obligaciones que representen compromisos pecuniarios, antes, durante y después del procedimiento de liquidación de los bienes frente a otras autoridades.

## **CAPITULO II DEL CÓMPUTO Y LOS PLAZOS**

**Artículo 6.** Las actuaciones relacionadas con el presente Reglamento se practicarán en días y horas hábiles, salvo en los casos que se señalen expresamente en días naturales, los plazos se computarán de momento a momento y en los casos en que los señalamientos se realicen por días se considerarán de veinticuatro horas incluyendo el día de vencimiento. Se entenderán por días hábiles, todos los días con excepción de los sábados y domingos y los no laborables en términos de la normativa aplicable y aquellos en los que no haya actividad en el Consejo. Por horas hábiles se entenderán aquéllas comprendidas entre las nueve y las diecisiete horas.

### **CAPITULO III DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

**Artículo 7.** Por medidas de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el Titular de la Secretaría Ejecutiva, la Comisión de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización podrán hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, contra quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos señalados en el requerimiento, se manifiestan de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 8.** Cuando las autoridades no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea requerida, una vez conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley. El superior jerárquico deberá comunicar al Consejo, las medidas que haya adoptado en el caso, así como ordenar la entrega inmediata de la información requerida.

### **CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 9.** Las notificaciones se podrán hacer de manera personal, por estrados o por oficio, según se requiera para la eficacia del acto a notificar. Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Por regla general, la notificación se desarrolla en un acto y por tanto se entenderá efectuada en la fecha asentada en el acta correspondiente.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las siguientes:

I. El inicio del procedimiento.

II. Los requerimientos realizados a los responsables.

### III. Los acuerdos o determinaciones que pongan fin al procedimiento.

Cuando no sea posible notificar personalmente al interesado, las notificaciones se harán por cédula que se fijará en los estrados de las oficinas centrales del Consejo. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad se practicarán por oficio.

**Artículo 10.** Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la o las personas que éste haya autorizado para tal efecto.

**Artículo 11.** En la práctica de las notificaciones personales, se deberá observar el procedimiento siguiente:

Si al momento de efectuar una notificación personal no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal se dejará en el expediente la cédula respectiva, copia del auto o bien, de la resolución correspondiente, asentando la razón de la diligencia.

Cuando se omita señalar domicilio, éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la cabecera municipal en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados.

La cédula de notificación personal deberá contener:

- I. La descripción del acto que se notifica.
- II. Datos referentes al órgano que dictó el acto.
- III. Lugar, hora y fecha en que se practica.
- IV. Descripción de los medios por los que el notificador se cerciora del domicilio del interesado.
- V. Fundamentación y motivación.
- VI. Nombre y firma del notificador.
- VII. Nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.
- VIII. Señalamiento de requerir a la persona a notificar, así como la indicación que la persona con la cual se entiende la diligencia es la misma a la que se va a notificar.



- IX.** Señalamiento, en su caso, de la negativa a recibir la notificación, o bien, que no se encuentre persona alguna en el domicilio con quien se pueda entender la diligencia, así como la indicación de su publicación en los estrados del Consejo.
- X.** En su caso, la razón que en derecho corresponda.

**Artículo 12.** Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado. En tales casos, se deberá elaborar la razón de la comparecencia y agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente.

**Artículo 13.** Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio del partido político, agrupación política estatal o de la asociación civil; o bien en uno diverso siempre y cuando se haya señalado para tal efecto.

**Artículo 14.** Cuando el acto a notificar entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación, salvo disposición legal expresa en contrario.

**Artículo 15.** El Titular de la Secretaría Ejecutiva podrá autorizar al personal que considere necesario para que realice las diligencias derivadas de los requerimientos, acuerdos y determinaciones emitidas en los procedimientos regulados por este Reglamento.

## TITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 16.** El procedimiento de liquidación de un Partido Político consta de tres fases:

- a) Etapa de Prevención;
- b) De liquidación; y
- c) De adjudicación.

**Artículo 17.** La Comisión, con la finalidad de atender los asuntos concernientes a la pérdida del registro y liquidación de los partidos políticos locales, será la responsable directa del procedimiento de liquidación en todas y cada una de las fases que establece este Reglamento, para lo cual podrá auxiliarse de la Unidad Técnica y de cualquier otro órgano del Consejo, y de quien o quienes al efecto se comisione por el organismo.

Quando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 201 de la Ley, previa notificación del Secretario Ejecutivo, la Comisión deberá designar de forma inmediata a un Interventor, quien será el responsable del patrimonio del Partido Político Local en liquidación.

**Artículo 18.** El interventor podrá designarse en forma indistinta del personal profesional adscrito al organismo, o bien por algún otro mecanismo que estime pertinente la Comisión.

Si el interventor es un profesional especialista externo al organismo, se le cubrirá una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por la Presidencia, previa aprobación de la Comisión de Administración del Consejo.

Quando el volumen de las operaciones financieras lo requieran, se contratarán las personas necesarias para auxiliar al interventor en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 19.** A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades de administración y dominio sobre el conjunto de bienes, obligaciones y remanentes del partido político en liquidación, y tendrá, además de las obligaciones previstas en el artículo 97 de la Ley de Partidos, las siguientes:

- a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones que la normatividad aplicable le encomienden;
- b) Supervisar, vigilar y responder del correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- c) Rendir los informes que la Presidencia del Consejo, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización determinen;
- d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- e) Tomar de oficio las medidas que estime convenientes para eficientar el procedimiento de prevención o liquidación correspondiente;
- f) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.
- g) Realizar el inventario de los bienes de activo fijo, de poco valor, los concedidos a través de comodato, los transmitidos mediante contrato de arrendamiento y recursos que integran el patrimonio del partido político en liquidación.
- h) Revisar los estados financieros, registros contables, balanzas de comprobación, conciliaciones y estados de cuenta bancarios, así como cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sea útil para llevar a cabo sus funciones;
- i) Tomar posesión de los bienes y derechos del partido político en liquidación, así como el control de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos;

- j) Transferir los saldos de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos del partido político en liquidación a una cuenta bancaria para efectos de liquidación;
- k) Validar o, en su caso, elaborar la relación de activos y pasivos, que incluya cuentas bancarias, cuentas por cobrar, depósitos en garantía, bienes muebles e inmuebles; así como cuentas por pagar a proveedores y acreedores;
- l) Cumplir con las demás obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos, la Ley y este Reglamento, determinen, así como las disposiciones que resulten aplicables y sean emitidas por el Instituto Nacional Electoral y el organismo.

**Artículo 20.** El Interventor designado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con título profesional a nivel licenciatura, preferentemente con conocimientos en materia contable, auditoría o fiscalización en el ámbito político-electoral y experiencia profesional de cuando menos tres años; en caso de que el Interventor sea externo, además deberá acreditar experiencia en materia concursal por el mismo periodo;
- b) Gozar de buena reputación;
- c) No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público o el sistema financiero;
- d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político y no haber sido candidato en los tres años anteriores a la fecha de su designación; y
- e) No tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; relaciones profesionales, laborales o de negocios con los dirigentes o representantes del partido político en liquidación.

**Artículo 21.** La designación del interventor será notificada de inmediato al partido político en liquidación, a través de su representante ante el Consejo y en ausencia del mismo, en el domicilio acreditado por el partido político. En tanto el Interventor no hubiere sido designado y notificado del cargo, los dirigentes del partido político en liquidación y el encargado del órgano interno continuarán en sus funciones, dando cumplimiento a los derechos y obligaciones que se señalan para el interventor.

**Artículo 22.** El Interventor responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio, que por negligencia o malicia propia o de sus auxiliares se cause al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir, sin perjuicio de la reparación que en su caso sea exigible en los términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 23.** En el supuesto de que el interventor incumpla con las obligaciones a su cargo, el nombramiento hecho a su favor será revocado por la Comisión en forma inmediata sin mayor

trámite y sin perjuicio; con independencia de ello, si procediere sancionar administrativamente al interventor removido o en su caso denunciar ante la autoridad competente los actos u omisiones realizados, la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo son las áreas legitimadas para hacerlo.

La Comisión, en sustitución del liquidador removido, designará a otro interventor, quien asumirá las facultades y obligaciones concernientes a partir de su nombramiento.

## **CAPITULO II ETAPA DE PREVENCIÓN**

**Artículo 24.** En caso de que los partidos políticos estatales se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 201 de la Ley, previamente a la liquidación, se iniciará la etapa de prevención, con la finalidad de tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político respectivo.

**Artículo 25.** La fase de prevención dará inicio:

- a) Para los casos previstos en el artículo 201, fracciones IV y VII, de la Ley, a partir del día siguiente a la fecha en que concluyan los cómputos oficiales de la elección respectiva.
- b) Para los casos previstos en el artículo 201, fracciones I, II, III, V, VI y VIII de la Ley, a partir del día siguiente de la fecha en que el Consejo determine la procedencia de la causa o de la solicitud respectiva;
- c) Para el caso previsto en el artículo 201, fracción IX de la Ley, a partir del día siguiente a la fecha en que el órgano del partido político estatal facultado para ello tome la determinación respectiva e informe al Consejo, lo que deberá ocurrir dentro de las 48 horas siguientes.

El Secretario Ejecutivo notificará mediante oficio a los partidos políticos que se encuentren en dichos supuestos, el inicio de la fase preventiva, la cual podrá ser a través de su representante ante el Consejo.

**Artículo 26.** Una vez iniciada la fase preventiva, de inmediato se abrirá una cuenta bancaria que se denominará "Accesoria", misma que se utilizará para realizar todos los movimientos derivados del procedimiento de liquidación y será administrada con firmas mancomunadas del Interventor y del dirigente del partido político en liquidación; ante la negativa de este último, la cuenta se manejará mancomunadamente con la persona que designe el Interventor.

**Artículo 27.** En la cuenta bancaria Accesoria, se depositará lo siguiente:

- a) Los fondos de las cuentas bancarias para la administración de los recursos de los partidos políticos obtenidos por el financiamiento público otorgado por el Consejo y los fondos de la cuenta bancaria, para la administración de los recursos provenientes de otras fuentes de financiamiento.
- b) Las ministraciones retenidas del partido político;
- c) El efectivo disponible; y
- d) Los ingresos derivados del financiamiento privado que reciban durante el desarrollo del procedimiento de liquidación o conclusión de operaciones.

Los fondos depositados en la cuenta accesoria se utilizarán para cubrir, en su caso, los honorarios del interventor y sus respectivos auxiliares, los avalúos que se practiquen y las sanciones de carácter económico que en su caso las autoridades administrativas y/o judiciales impongan al partido político en liquidación, así como cualquier otro gasto que se genere con motivo del desahogo del procedimiento.

La cuenta bancaria “accesoria”, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido político en liquidación.

**Artículo 28.** En la etapa de prevención, serán obligaciones de los partidos políticos las siguientes:

- a) Recuperar préstamos, anticipos y depósitos otorgados;
- b) Suspender los pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
- c) Abstenerse de enajenar activos del partido político;
- d) Abstenerse de realizar depósitos, retiros o cualquier otro movimiento en las cuentas bancarias pertenecientes al partido político;
- e) Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.
- f) Proponer al Interventor una relación de los gastos necesarios para la administración del partido político en liquidación;
- g) Proporcionar al Interventor toda la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, así como permitir el acceso a los estados financieros, pólizas contables, balanzas de comprobación y toda la documentación comprobatoria, incluso, la información contenida en medios electrónicos;
- h) Colaborar con el Interventor y sus auxiliares durante el procedimiento de liquidación;
- i) Las demás obligaciones que la Ley General de Partidos Políticos, el Código y este Reglamento, determinen, así como las disposiciones que resulten aplicables y sean emitidas por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto.

El incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones señaladas anteriormente, dará lugar a la aplicación de las medidas de apremio que determine el Consejo y que se encuentran señaladas en este Reglamento.

**Artículo 29.** Durante la fase preventiva, el partido político de que se trate, podrá ejecutar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del Interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario, tales como erogaciones por concepto de nómina, arrendamiento de inmuebles y pago de servicios de energía eléctrica, agua potable y línea telefónica fija, así como para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

**Artículo 30.** Las ministraciones de financiamiento público del partido en proceso de liquidación, serán depositadas en la cuenta bancaria accesoria.

**Artículo 31.** Una vez que el interventor haya sido designado, se presentará en las instalaciones del Comité Estatal o su equivalente del partido político, para reunirse con el o los responsables del órgano interno encargado de las finanzas y asumir las funciones encomendadas en este Reglamento; de dicha reunión el Secretario Ejecutivo levantará acta circunstanciada que firmarán los presentes; si el o los responsables del órgano interno se niegan a firmar o a recibir copia del acta, se asentará dicha circunstancia, sin que afecte la validez de la misma.

**Artículo 32.** En el acto a que se refiere el artículo anterior, se realizará la entrega-recepción de los bienes y recursos del partido político en liquidación, misma que será formalizada a través del acta que para tal efecto se suscriba, previendo que contenga por lo menos lo siguiente:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que se reciben;
- b) El importe del efectivo que se recibe, saldo en cuentas bancarias, inversiones y fideicomisos, así como los fondos revolventes;
- c) La documentación original expedida a nombre del partido político en liquidación: facturas, títulos de propiedad que amparan los bienes, estados de cuenta y detalle de movimientos bancarios;
- d) El inventario y las características físicas de los bienes;
- e) Las condiciones físicas en que se encuentran dichos bienes;
- f) La situación jurídica en que se encuentren los bienes al momento de la entrega; y
- g) La firma autógrafa de por lo menos dos personas designadas por el partido político en liquidación que testifiquen que en el acto se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

**Artículo 33.** El interventor tendrá acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político, así como a cualquier otro documento o medio procesable de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones; asimismo, podrá

llevar a cabo verificaciones directas de bienes y de las operaciones, así como obtener la información que requiera y los respaldos gráficos que considere necesarios.

**Artículo 34.** El Partido Político Local y sus representantes están obligados a colaborar con el interventor, debiendo proporcionarle, en el acto previsto en el artículo 31 del presente Reglamento, lo siguiente:

- a) Estados financieros auditados de los últimos dos años.
- b) Relación de acreedores y deudores, con nombre, domicilio y fecha de vencimiento de sus créditos.

En caso de que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades del interventor, el Secretario Ejecutivo, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y en el supuesto de encontrarse ante la probable comisión de delitos, se presentará la denuncia correspondiente.

El interventor informará a la Comisión de las irregularidades que, en el desempeño de sus funciones, encuentre en la documentación sujeta a revisión o respecto de hechos en que incurran los responsables o dirigentes del partido político de que se trate.

**Artículo 35.** De estimarlo necesario, el interventor podrá solicitar a la Comisión que, o a través de la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva, solicite al INE los informes que prevé la LGPP, que están obligados a presentar los partidos políticos a la Comisión de Fiscalización del INE o a la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo.

**Artículo 36.** En la fase preventiva, el interventor deberá realizar un inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debiendo tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

**Artículo 37.** Al finalizar su inventario, y dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles, el interventor entregará a la Comisión un informe, señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre y monto de cada deudor.

Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político.

**Artículo 38.** Si posterior al procedimiento de prevención, un partido político mantiene el registro o inscripción del mismo en virtud de sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente,

debidamente notificada al Consejo, la Secretaría Ejecutiva notificará dicha resolución a la entidad política interesada y a la Comisión.

En este supuesto, el partido político podrá reanudar sus operaciones financieras y el Consejo le restituirá el saldo acumulado en la cuenta bancaria “accesoria”.

Asimismo, le hará entrega de las ministraciones del financiamiento público que no hayan sido entregadas, menos los recursos que hubieran sido utilizados con motivo del presente procedimiento.

**Artículo 39.** La declaratoria, resolución o sentencia por la que la autoridad competente determine la pérdida del registro legal, y ésta quedare firme, traerá como consecuencia que el partido político pierda su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales, así como el goce de sus derechos y las prerrogativas que la Ley concede.

A partir de este momento iniciará formalmente el periodo de liquidación conforme al siguiente capítulo.

**Artículo 40.** Una vez decretada la pérdida de registro del partido político local, inmediatamente se deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva del INE, respecto del proceso de liquidación que se realizará.

**Artículo 41.** Durante la fase preventiva, no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político en liquidación.

### **CAPÍTULO III DEL PERIODO DE LIQUIDACIÓN**

**Artículo 42.** Una vez que la declaratoria, resolución o sentencia por la que se determine la pérdida del registro quedare firme, por ser confirmada por autoridad competente o no haya sido impugnada en los plazos que prevé la ley, el Pleno del Consejo a petición de la Comisión, hará la declaratoria sobre el inicio del periodo de liquidación o conclusión de operaciones, la cual será publicada en el Periódico Oficial del Estado, además de ser notificada al partido político.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá que los partidos políticos estatales al entrar en liquidación, concluirán sus operaciones financieras derivadas de todas las fuentes de financiamiento previstas en la Ley.

**Artículo 43.** Una vez emitida la declaratoria a la que se refiere el artículo anterior, el interventor entrará en funciones de liquidador con las más amplias facultades de representación para



pleitos y cobranzas, administración y dominio del patrimonio del partido político respectivo, para que pueda cumplir con las obligaciones que le impone el presente Reglamento.

El liquidador será el encargado de administrar el patrimonio del partido político con la finalidad de hacer efectivas las cantidades a favor y cubrir los pasivos pendientes; si se trata de un especialista seleccionado, seguirá gozando de la remuneración u honorarios que viniera percibiendo como interventor.

Cuando el volumen de las operaciones financieras lo requiera, se designarán o contratarán según el caso, las personas necesarias para auxiliar al liquidador en el desempeño de sus funciones; los que ya hubieren sido contratados en el periodo de prevención, podrán recontractarse como auxiliares bajo las mismas condiciones.

Si el partido político a través de sus funcionarios, empleados o terceros, se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del liquidador, la Secretaria Ejecutiva, a petición de aquel, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, y en el supuesto de encontrarse ante la probable comisión de delitos del fuero común o delitos electorales, se denunciarán para los efectos legales.

**Artículo 44.** Con base en la relación de cuentas por pagar contenidas en el informe elaborado en el periodo de prevención y señalado en el artículo 37 del presente Reglamento, el liquidador elaborará una relación de pago en orden de prelación aplicando los criterios establecidos en el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracciones II y IV de la Ley de Partidos, en cuanto a que deberá determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación, así como ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

En caso necesario, el liquidador tomará en cuenta la prelación legal señalada en el Reglamento de Fiscalización del INE, y a falta de disposición expresa se estará a lo señalado en materia civil federal sobre concurrencia y prelación de créditos.

**Artículo 45.** El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político o los partidos políticos, se realizará de la siguiente manera:

- I. El liquidador deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación o conclusión de operaciones, según el caso, con base en la contabilidad del partido político y los demás documentos que permitan determinar su pasivo.

- II. Una vez elaborada la lista de acreedores, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los de mayor circulación en la ciudad en donde tenga sus oficinas de representación estatal a través de las instancias administrativas del Consejo, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el liquidador para solicitar el reconocimiento de crédito, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de las publicaciones respectivas.
- III. La solicitud de reconocimiento de crédito deberá contener lo siguiente:
- a) Nombre completo, firma y domicilio del acreedor; y en su caso teléfono; exhibir original para su cotejo y entregar fotocopia simple de la credencial para votar con fotografía;
  - b) La cuantía del crédito;
  - c) Las garantías condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que lo acredite, en original o copia certificada; y
  - d) Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral y judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.
- IV. En caso de que no tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.

**Artículo 46.** Transcurrido el plazo al que se refiere la fracción II del artículo anterior, y dentro del término de cinco días hábiles siguientes, se procederá de inmediato a liquidar los adeudos a cargo del partido político, en términos de lo indicado en el presente Reglamento, para lo cual el liquidador realizará lo siguiente:

- a) Dispondrá de los fondos depositados y transferidos en la cuenta bancaria “accesoria”.
- b) Procederá a la enajenación directa de los bienes, los cuales podrán venderse a cualquier interesado al precio mínimo que indique el avalúo emitido por perito y que se practique para tales efectos.
- c) Los peritos valuadores, interventores, liquidadores, auxiliares, dirigentes, representantes, trabajadores del partido político en liquidación o conclusión de operaciones, o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información privilegiada, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes valuados que se busca hacer líquidos.

- d) Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior será nulo de pleno derecho.
- e) Cuando el monto del pago sea superior a las quinientas unidades de medida y actualización, se deberá realizar a través de la cuenta bancaria accesoria a que se refiere el presente Reglamento y en la ficha correspondiente se deberá asentar el nombre y la firma del beneficiario del pago.
- f) En todo caso, el liquidador deberá conservar la ficha original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos y egresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

**Artículo 47.** Con base en la relación de cuentas por cobrar contenidas en el informe elaborado en el período de prevención, el liquidador efectuará los trámites administrativos necesarios, o ejercerá las acciones legales a que haya lugar, a efecto de cobrar los adeudos a favor del partido político respectivo.

### **CAPÍTULO III DE LA ADJUDICACIÓN**

**Artículo 48.** En caso de que, una vez cubiertos los pasivos y cobrados los créditos a favor, por parte del liquidador, exista un saldo final positivo, en cuentas de cheques o en bienes muebles o inmuebles, el mismo deberá ser entregado al Consejo, a fin de que esté lo reintegre a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

**Artículo 49.** Después de que el liquidador culmine con las operaciones señaladas en la presente sección y en un término no mayor a 15 días hábiles, procederá a elaborar un informe final del cierre del proceso de liquidación del partido político, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y la entrega del remanente; el informe será entregado a la Comisión quien a su vez informará al Pleno de los resultados obtenidos, hecho lo anterior se notificará al interventor el término de su encargo.

### **CAPÍTULO IV DE LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DURANTE LOS PROCESOS DE PREVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL**

**Artículo 50.** La Comisión, con independencia de las facultades establecidas en la Ley, y en su caso, en el acuerdo correspondiente, tanto en el proceso de prevención como en materia de



liquidación o conclusión de operaciones del partido político, tendrá por ministerio del presente Reglamento, las siguientes facultades:

- a) Fungir como supervisor y vigilar la actuación del interventor, del liquidador y sus auxiliares respectivamente, así como de los actos realizados por el partido político sujeto a este procedimiento y a la administración de sus recursos;
- b) Solicitar al interventor, liquidador y a sus auxiliares respectivamente, información y documentos, ya sea impresos, digitales o en cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político; y
- c) Solicitar al interventor, liquidador y a sus auxiliares respectivamente, información por escrito sobre cuestiones relativas a su desempeño.

Si durante el desarrollo de los procedimientos de liquidación o conclusión de operaciones, se tiene conocimiento de alguna situación que pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia del Consejo, la Comisión informará a la Secretaría Ejecutiva, para que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

La Comisión tendrá la obligación de informar bimestralmente al Pleno del Consejo, sobre la situación que guardan los procesos de prevención, liquidación o conclusión de los partidos políticos.

**Artículo 51.** La aplicación de las disposiciones contenidas en este Título, es independiente de las responsabilidades que puedan en su caso, exigirse al interventor, liquidador y a sus auxiliares respectivamente o encargados del órgano interno del partido político y de las obligaciones que éstos tengan durante el procedimiento de prevención, liquidación o conclusión de operaciones y destino de los bienes, frente a otras autoridades.

## TITULO TERCERO PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL

### CAPITULO I PERIODO DE PREVENCIÓN

**Artículo 52.** Una vez que el Consejo tenga conocimiento de cualquiera de los supuestos que se enumeran en el artículo 216 de la Ley, este dará inicio al periodo de prevención en el cual la agrupación política deberá efectuar únicamente aquellas operaciones indispensables para su sostenimiento ordinario.

**Artículo 53.** El periodo de prevención dará inicio, en los siguientes casos:

- I. A partir del día siguiente en que la agrupación política, notifique al Consejo de que su órgano directivo a determinado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Una vez que el Consejo tenga conocimiento de que la agrupación política se encuentra en una de las causas de disolución que se prevé en sus documentos básicos;
- III. Una vez que el Pleno del Consejo apruebe el dictamen o resolución en el cual se determine la pérdida del registro de la agrupación política por haber incurrido en la omisión de rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;
- IV. Una vez que el Pleno del Consejo apruebe el dictamen o resolución en el cual se determine la pérdida del registro de la agrupación política por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en la Ley;
- V. Una vez que el Pleno del Consejo apruebe el dictamen o resolución en el cual se determine que la agrupación política perdió el registro por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- VI. Una vez que el Pleno del Consejo apruebe el dictamen o resolución en el cual se determine que la agrupación política perdió el registro por no acreditar actividad alguna durante un año calendario.

**Artículo 54.** El Secretario notificará mediante oficio a la agrupación política que se encuentre en dicho supuesto, del inicio del periodo de prevención, marcando copia a la Comisión.

**Artículo 55.** En el periodo de prevención, será obligación de la agrupación política las siguientes:

- I. La suspensión de realizar pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
- II. La prohibición de enajenar, gravar, donar o ceder bajo cualquier modalidad los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio de la agrupación; y
- III. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes o cualquier otro tercero.

**Artículo 56.** El periodo de prevención finalizará el día en que quede firme la declaratoria de pérdida de registro conforme a lo previsto en el artículo 216 de la Ley si no fue impugnada o sea confirmada en su caso, por el Tribunal Electoral del Estado.

**Artículo 57.** En el periodo de prevención entrará en funciones un interventor designado por la Comisión de entre los servidores públicos del Consejo, el cual será el responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de la agrupación política de que se trate.

**Artículo 58.** La designación del interventor será notificada de inmediato por la Comisión a la agrupación política de que se trate por conducto de su Presidente, o en su caso, por el responsable financiero, y en su ausencia, la notificación se hará en el domicilio oficial de la agrupación política estatal, o por estrados.

**Artículo 59.** A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos de la agrupación política estatal, por lo que todos los gastos que realice la agrupación deberán ser autorizados expresamente por el interventor.

**Artículo 60.** Son obligaciones del interventor en el periodo de prevención, las siguientes:

- I. Ejercer con probidad, las funciones que el presente Reglamento le encomiende;
- II. Rendir los informes que la Comisión determine;
- III. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones; y
- IV. Cumplir con las demás obligaciones contenidas en el presente Reglamento del y las que otras leyes de la materia establezcan. El interventor será responsable por los actos propios, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 61.** El interventor se presentará en las oficinas de la agrupación, para reunirse con el responsable financiero del órgano directivo de la misma y asumirá las funciones encomendadas en este Reglamento. De dicha reunión se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.

**Artículo 62.** El interventor tendrá acceso a los libros de contabilidad y registros de la agrupación política, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrá llevar a cabo verificaciones directas de bienes y de las operaciones.

**Artículo 63.** La agrupación política y sus representantes estarán obligados a colaborar con el interventor, en caso contrario serán sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley. Si la agrupación política a través de sus representantes, empleados o terceros se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del interventor, el Secretario Ejecutivo, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la instancia correspondiente.

**Artículo 64.** En el periodo de prevención, el interventor deberá realizar un inventario de los bienes de la agrupación política, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el Reglamento. El inventario deberá tomar en cuenta lo reportado en los ejercicios anteriores, así como las adquisiciones del ejercicio vigente. En dicho inventario deberá determinarse el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones de la agrupación. El plazo para la elaboración del inventario no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del inicio del mismo.

**Artículo 65.** El interventor informará a la Comisión de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 66.** Al finalizar su inventario, el interventor deberá entregar a la Comisión un informe señalando la totalidad de los activos y pasivos de la agrupación política, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes de la agrupación política.

**Artículo 67.** Si posterior al procedimiento de prevención, la agrupación política mantiene el registro o inscripción del mismo en virtud de sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente, debidamente notificada al Consejo, la Secretaría Ejecutiva notificará dicha resolución a la entidad política interesada y a la Comisión.

En este supuesto, la agrupación política podrá reanudar sus operaciones sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN**

**Artículo 68.** La agrupación política estatal declarada en liquidación, perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales y sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en tanto mantuvo su registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por la agrupación política que se encuentre en esta condición son las siguientes:

I. La presentación de los informes trimestrales y anuales a que se encuentra refiere el artículo 218, fracción X de la Ley;

II. El pago de las sanciones a que, en su caso, se hayan hecho acreedores en tanto mantuvieron su registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo; y

III. Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como agrupación política estatal.

**Artículo 69.** Una vez que la declaración de pérdida de registro de la agrupación política adquiera definitividad, dicha circunstancia deberá certificarse por el Secretario, lo que hará del conocimiento del Pleno del Consejo, a la Comisión, a la Unidad y al interventor.

**Artículo 70.** Una vez emitida la declaratoria a la que se refiere el artículo anterior, el interventor entrará en funciones de liquidador con las más amplias facultades de representación para pleitos y cobranzas, administración y dominio del patrimonio de la agrupación política respectiva, a fin de cumplir con las obligaciones que le impone el presente Reglamento.

El liquidador será el encargado de administrar el patrimonio de la agrupación política en liquidación con la finalidad de hacer efectivas las cantidades a favor y cubrir los pasivos pendientes.

**Artículo 71.** Con base en la relación de cuentas por cobrar contenidas en el informe elaborado en el período de prevención, el liquidador efectuará los trámites administrativos necesarios, o ejercerá las acciones legales a que haya lugar, a efecto de cobrar los adeudos a favor de agrupación política respectiva.

**Artículo 72.** El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores de la agrupación política, se realizará de la siguiente manera:

- I. El liquidador deberá formular una lista de créditos a cargo de la agrupación política en liquidación, con base en su contabilidad y los demás documentos que permitan determinar su pasivo.
- II. Una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor solicitará al Secretario Ejecutivo, su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el liquidador para solicitar el reconocimiento de crédito, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de las publicaciones respectivas.
- III. La solicitud de reconocimiento de crédito deberá contener lo siguiente:
  - a) Nombre completo, firma y domicilio del acreedor; y en su caso teléfono; exhibir original para su cotejo y entregar fotocopia simple de la credencial para votar con fotografía;
  - b) La cuantía del crédito;



c) Las garantías condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que lo acredite, en original o copia certificada; y

d) Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral y judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

IV. En caso de que no tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.

**Artículo 73.** Transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción II del artículo anterior, el liquidador ordenará lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en el orden de prelación siguiente:

I. Determinará las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo de la agrupación política en liquidación;

II. Determinará el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;

III. Ordenará lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores de la agrupación política en liquidación;

IV. Deberá cubrir las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores de la agrupación política en liquidación;

V. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería del Estado.

**Artículo 74.** Después de que el interventor culmine con las operaciones señaladas en los artículos anteriores, procederá a elaborar un informe final del cierre del proceso de liquidación de la agrupación política que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe será entregado a la Comisión para su posterior aprobación por el Pleno del Consejo, hecho lo anterior se notificará al interventor el término de su encargo.

## TITULO CUARTO PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL DE RESPALDO A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE REGISTRADA

### CAPITULO I DEL PERIODO DE PREVENCIÓN

**Artículo 75.** El presente Reglamento es aplicable para las asociaciones civiles que en su caso respaldaron una candidatura independiente registrada para contender en un proceso electoral; el procedimiento para la disolución y liquidación de las asociaciones civiles cuyos aspirantes no lograron el registro de la candidatura, o bien, renunciaron a aspirar a la misma, atenderán lo establecido por el Libro Octavo del Reglamento de Fiscalización del INE, así como las respectivas reglas establecidas para las asociaciones civiles descritas en el título Decimoprimer del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 76.** Previo al procedimiento de liquidación del patrimonio de la Asociación Civil tendrá lugar el periodo de prevención.

**Artículo 77.** El periodo de prevención iniciará una vez concluida la jornada electoral y a partir de que la Secretaría Ejecutiva notifique a la asociación civil el inicio del periodo respectivo.

**Artículo 78.** Notificada la asociación civil del inicio del periodo de prevención, en asamblea nombrará de entre los asociados a un liquidador, el cual gozará de las más amplias facultades para realizar las acciones necesarias para liquidar la misma.

La asociación civil, deberá dar aviso a la Comisión del cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, en un término de 5 cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

**Artículo 79.** El liquidador estará obligado a entregar la información y documentación que le requiera la Comisión, el Secretario Ejecutivo, la Unidad y/o el interventor durante dicha etapa.

**Artículo 80.** Una vez que dé inicio el periodo de prevención el Secretario Ejecutivo deberá:

- I. Informar a los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión y a la Unidad el inicio de la etapa de prevención;
- II. Proponer al Interventor y notificarlo a la Comisión, para su designación; y
- III. Informar al liquidador de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 81.** A partir de su designación, el Interventor será el responsable de vigilar patrimonio de la asociación civil, así como los actos que realice el liquidador con respecto a la administración y dominio del conjunto de bienes y recursos de la asociación, por lo que todos los gastos, pagos y actos relacionados con el patrimonio de la misma, deberán ser autorizados por el interventor.

El Secretario Ejecutivo informará por escrito a la Comisión, a la Unidad y al liquidador designado, el nombre de la o el servidor público designado como interventor.

**Artículo 82.** Iniciado el periodo de prevención, el Liquidador tendrá las obligaciones y prohibiciones siguientes:

- I. Deberá suspender los pagos respecto las obligaciones contraídas con anterioridad, con excepción de aquellas de carácter laboral, fiscal y en las que haya otorgado garantía y establezcan penas convencionales, en tanto el Interventor asume sus funciones.
- II. No podrá enajenar, gravar, donar, ceder, cancelar o dar de baja activo alguno, y
- III. No podrá realizar transferencias de cualquier tipo de recurso o valor a favor de sus asociados, simpatizantes o a terceros.
- IV. Nombrado el Interventor, los gastos, pagos y actos relacionados con el patrimonio, deberán ser autorizados por el mismo.

**Artículo 83.** Dentro de la etapa de prevención, conforme al presente Reglamento, tendrá lugar:

- I. La presentación a cargo del liquidador de la información financiera y administrativa de la Asociación Civil, así como la elaboración del informe relacionado con la misma;
- II. La presentación, por parte del Interventor, del informe a la Comisión de Fiscalización respecto a la situación financiera y el inventario físico de los bienes muebles de la asociación civil,
- III. Las acciones conducentes para el cobro a los deudores de la asociación civil.

**Artículo 84.** El periodo de prevención finalizará una vez que concluyan las actividades referidas en la fracción III del artículo anterior.

### **CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES**

**Artículo 85.** El liquidador conservará esa calidad durante las etapas de prevención, disolución y liquidación; así también, respecto de las operaciones realizadas que estén en contravención a lo previsto la Ley, al Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, conservarán dicho nombramiento independientemente de que la asociación civil pierda su estatus jurídico ante la autoridad competente.

**Artículo 86.** El liquidador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Dentro de los diez días siguientes a su nombramiento presentará a la Unidad, el informe de ingresos y gastos, en los términos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
- II. Adjunto a dicho informe, remitirán copia de los informes de campaña presentados al INE, los oficios de notificación de los errores u omisiones emitidos por la autoridad electoral federal, así como los oficios de respuesta respectivos.
- III. Desempeñar el cargo o comisiones que les fueron asignados.
- IV. Atender las solicitudes y requerimientos de la Comisión, Secretario Ejecutivo, Unidad y/o el Interventor.
- V. Administrar el patrimonio de la asociación civil en forma eficiente, evitando cualquier menoscabo en su valor, durante el tiempo en que esté bajo su responsabilidad, así como al momento de su liquidación;
- VI. Formular, en su caso, la lista de deudores, depósitos en garantía y cualquier otro derecho a favor de la asociación civil, especificando los montos y antigüedad de los saldos, separando aquellos casos en los que exista garantía otorgada a favor de la misma;
- VII. Formular con la ayuda del Interventor, las listas de acreedores, así como la de reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos, conforme a lo establecido en este Reglamento; y
- VIII. Liquidar a los acreedores de la asociación civil conforme a la prelación establecida en los artículos 96 y 97 del presente Reglamento;
- IX Responder por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su probada negligencia se cause al patrimonio de la asociación civil, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir;

**Artículo 87.** El Interventor tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Durante la etapa de prevención:
  - a) Realizar el inventario físico de los bienes muebles conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento;

- b) Vigilar la subsistencia de los bienes en posesión de la asociación civil, así como llevar un control de los pagos y gastos que autorice al liquidador, cerciorándose en todo momento de los saldos que existan en las cuentas bancarias respectivas;
- c) Autorizar todos los gastos que realice la asociación civil;
- d) Ordenar en su caso, que el liquidador deposite los saldos de alguna de las cuentas bancarias de la asociación civil a una cuenta bancaria concentradora;
- e) Vigilar que en su caso el liquidador realice correctamente la lista de deudores, depósitos en garantía y cualquier otro derecho a favor de la asociación civil.
- f) Auxiliar al liquidador en la elaboración de las listas de acreedores, así como la de reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos, conforme a lo establecido en este Reglamento; y

**II. Durante la etapa de liquidación:**

- a) Vigilar que la liquidación se realice conforme a la prelación establecida en el artículo 96 del Reglamento;
- b) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que conozca o que este en su poder; y
- c) Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento determine y las que otras leyes, establezcan.

**Artículo 88.** En todo momento y para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, el Interventor podrá solicitar el apoyo del Secretario Ejecutivo y la Unidad de Fiscalización, según su ámbito de competencia.

**Artículo 89.** La cuenta bancaria concentradora que en su caso se aperture será administrada con firmas mancomunadas por el Interventor y el Titular de la Unidad de Fiscalización, la cual se utilizará para el manejo y control de los recursos destinados a las operaciones derivadas de las actividades en las etapas de prevención y liquidación.

#### **CAPÍTULO IV DE LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA**

**Artículo 90.** El liquidador deberá presentar a la Unidad, los Informes de campaña, presentados al INE, los oficios de notificación de errores u omisiones emitidos por la autoridad electoral federal, así como los oficios de respuesta respectivos, atendiendo a las siguientes reglas:

- I. Serán presentados a más tardar dentro de los cinco días posteriores al vencimiento para la entrega del último informe de gastos de campaña presentado.
- II. Adicionalmente, presentará un Informe en el que se incluirán los ingresos y gastos totales que la asociación civil haya recibido y aplicado durante el periodo comprendido de la fecha en que obtengan la calidad de candidato independiente hasta la fecha en que se lleve a cabo la jornada electoral.

La información referida en el párrafo que antecede será presentada en los formatos establecidos en el presente Reglamento: AC1-IIYG, AC2-LIFAV, AC3-DP, AC4-RP y AC5-CXC.

- III. Deberá anexar al informe, en lo que resulte aplicable, la siguiente información y documentación:

- a) Inventario físico valuado de los bienes muebles (AC2-LIFAV);
- b) Detalle del pasivo debidamente integrado, el cual deberá contener nombres, conceptos, fechas, montos y domicilios, señalando aquellos en los que se ofreció alguna garantía (AC3-DP);
- c) Contratos y relación de todo el personal que prestó servicios a la asociación civil, la cual deberá contener el nombre, monto total de los pagos realizados y forma de contratación (AC4-RP);
- d) Relación de las cuentas por cobrar, que deberá contener nombres, conceptos, montos, documentos con el cual se avale el préstamo y fechas de vencimiento (AC5-CxC); y
- e) Copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria, así como del registro de firmas. Toda la documentación que la asociación civil presente a la Unidad deberá ser relacionada en el formato AC7-DD, establecido en el presentes Reglamento.

**Artículo 91.** El Interventor verificará que el inventario físico de los bienes muebles presentado por la asociación civil, fue elaborado de manera correcta, para lo cual;

- I. El Interventor informará por escrito al Liquidador, el día y la hora en que se llevará a cabo dicha verificación;
- II. Con base en el inventario físico valuado proporcionado por la asociación civil formato AC2- LIFAV, el Interventor con el apoyo del personal que en su caso se designe, iniciarán un recorrido por las instalaciones para verificar cada uno de los bienes muebles; y

III. Al término de dicho recorrido y, en el supuesto de que no se localizaran físicamente bienes en las instalaciones de la asociación civil o que no se identificaron en el formato AC2-LIFAV, se levantará un acta en la que se harán constar las inconsistencias.

**Artículo 92.** La propiedad de los bienes se acreditará con las facturas. Los bienes que estén en posesión de la asociación civil se presumirán propiedad de la misma, salvo prueba en contrario.

**Artículo 93.** Presentado el Informe a que hace referencia el artículo 90, fracción II del presente Reglamento, corresponderá a la Unidad revisarlo para corroborar la veracidad de las cifras reportadas, conforme a las siguientes reglas:

I. La Unidad contará con veinte días hábiles para revisarla y tendrá en todo momento la facultad de requerir al liquidador la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado tanto en el Informe como en la información financiera;

II. Si se determinaran errores u omisiones, éstos serán notificados a la asociación civil, para que en un término de diez días presente las aclaraciones y rectificaciones que considere pertinentes;

III. Al vencimiento de los plazos señalados, la Unidad dispondrá de un plazo de quince días para elaborar el informe correspondiente, dicho informe contendrá los siguientes aspectos:

a) La verificación de la existencia del dinero, así como la determinación de su disponibilidad inmediata o restricciones;

b) La comprobación de la existencia física del inventario, identificando aquellos que se compraron con recursos públicos locales;

d) Verificar el cálculo de los pagos pendientes.

IV. Elaborado el informe del resultado de la revisión, este le será entregado a la Comisión y al Interventor.

## **CAPITULO V DEL INFORME A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

**Artículo 94.** Con base en el informe elaborado por la Unidad y el inventario físico de los bienes muebles, dentro de los diez días siguientes de recibido el informe referido, el Interventor presentará a la Comisión un informe detallado que contendrá cuando menos lo siguiente:

- I. Relación de las operaciones realizadas por la asociación civil durante el periodo comprendido desde el inicio del periodo de prevención y hasta el de presentación del informe;
- II. El inventario físico de los bienes muebles;
- III. La relación de la documentación con la que se acredite la propiedad de los bienes de la asociación civil;
- IV. Relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre o razón social de cada acreedor, concepto, el monto correspondiente y la fecha de vencimiento de pago;
- V. En su caso los recursos depositados en la cuenta concentradora.

## **CAPITULO VI DEL RECONOCIMIENTO DE LOS ACREEDORES**

**Artículo 95.** En la liquidación del patrimonio de la asociación civil se observarán los principios de universalidad, colectividad e igualdad, de tal manera que la totalidad de los bienes serán liquidados para pagar a los acreedores, en la proporción y en el orden que, conforme a la naturaleza de los créditos de los que sean titulares o la causa por la que se originaron, les corresponda.

**Artículo 96.** El patrimonio en liquidación de la asociación civil se destinará en prelación, para:

- I. Garantizar los pagos pendientes de los prestadores de servicios personales de la asociación civil;
- II. Cubrir créditos fiscales.
- III. Cubrir las deudas adquiridas por la asociación civil hasta el día en que se celebre la jornada electoral, y
- IV. En su caso, reintegrar a la Tesorería del Gobierno de San Luis Potosí, los bienes muebles o recursos remanentes, una vez cubiertas las condiciones establecidas en las fracciones anteriores.

**Artículo 97.** Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, los acreedores se graduarán, según la naturaleza de sus créditos, conforme a lo siguiente:



- I. Acreedores con garantía real, aquellos cuyas garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, encontrándose los provistos de garantía prendaria;
- II. Acreedores con privilegio especial, todos los que, según el Código de Comercio o el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, tengan un privilegio especial o derecho de prelación, y
- III. Acreedores comunes, todos los que no estén considerados en las fracciones anteriores.

Para el pago a los referidos acreedores, se aplicará en lo conducente, lo establecido en la Ley de Concursos Mercantiles.

**Artículo 98.** El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. El Interventor formulará una lista de acreedores que remitirá a la Comisión para su aprobación, con base en los registros contables de la asociación civil y en la documentación que permita determinarlos, así como de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten;
- II. Aprobada la lista de acreedores, la Comisión solicitará al Secretario Ejecutivo su difusión en el portal de Internet y en los estrados de las oficinas del Consejo, así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado para efectos de publicidad, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el Interventor para presentar la solicitud de reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación;
- III. Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
  - a) Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
  - b) Cuantía del crédito;
  - c) Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento en original o copia certificada;
- IV. Transcurrido el plazo dispuesto en la fracción II, el Secretario Ejecutivo solicitará a las instancias competentes se difunda en el portal de Internet, en los estrados del Consejo así como en el Periódico Oficial del Estado, la lista definitiva que contenga el reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos establecidos en el presente Reglamento.

## CAPITULO VII DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO

**Artículo 99.** Una vez realizada la difusión a que hace referencia la fracción IV del artículo que antecede, el Secretario Ejecutivo mediante oficio informará a la Comisión y al Interventor la conclusión de la etapa de prevención y el inicio de la etapa de liquidación.

**Artículo 100.** En la etapa de liquidación el liquidador deberá:

- I. Liquidar el total de los adeudos de la asociación civil, en el supuesto de que los recursos en dinero sean superiores al monto de los pasivos;
- II. Liquidar a los acreedores de la asociación civil en la prelación establecida en el artículo 96 de este Reglamento, en el caso de que los recursos en dinero sean insuficientes para cubrir el monto de los pasivos y este no cuente con bienes para subastar;
- III. Realizar, en su caso, las acciones conducentes para subastar los bienes de la asociación civil a efecto de pagar a sus acreedores, en la prelación establecida en el artículo 97 de este Reglamento;

## CAPITULO VIII DE LA SUBASTA PÚBLICA DE LOS BIENES

**Artículo 101.** La enajenación de los bienes de la asociación civil se hará en moneda nacional, conforme al valor de mercado. El Interventor solicitará al liquidador ponga a su disposición los bienes a subastarse y determinará su valor en el mercado, pudiéndose auxiliar para ello de peritos valuadores o por el promedio de cuando menos tres cotizaciones.

**Artículo 102.** Cuando el Interventor cuente con el valor de mercado de los bienes muebles propiedad de la asociación civil, informará mediante oficio a la Comisión y al Secretario Ejecutivo, para que éste último elabore y proceda a la difusión de la convocatoria pública para subastar los bienes suficientes a efecto de contar con los recursos necesarios para liquidar a los acreedores.

**Artículo 103.** Corresponderá al Secretario Ejecutivo llevar a cabo los actos relacionados con la subasta pública de los bienes de la asociación civil, aplicando lo siguiente:

- I. Publicar la convocatoria para la subasta conforme a las disposiciones generales que emita la Comisión;

II. Vigilar que la convocatoria que para el efecto se publique contenga, cuando menos, lo siguiente:

- a) Descripción de los bienes de la misma especie o calidad que se pretende enajenar;
- b) El precio mínimo que servirá de referencia para determinar la adjudicación de los bienes subastados, y
- e) Fecha, lugar y hora en las que los interesados podrán conocer, visitar o examinar los bienes de que se traten; así como los datos en los que se propone llevar a cabo la subasta.

III. El Secretario Ejecutivo o la persona que el designe presidirán la subasta en la fecha, hora y lugar establecido. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en la convocatoria, será nulo de pleno derecho.

**Artículo 104.** No podrán participar en la subasta pública de los bienes de la asociación civil los servidores públicos del Consejo ni sus familiares hasta en tercer grado.

## **CAPITULO IX DEL PAGO A LOS ACREEDORES**

**Artículo 105.** Concluida la subasta pública, el Interventor procederá a:

- I. Realizar la entrega jurídica de los bienes subastados dentro de los tres días posteriores a su enajenación;
- II. Elaborar, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la entrega de los bienes, un informe a la Comisión (AC6-IBSE), el cual deberá contener cuando menos lo siguiente:
  - a) La descripción de los bienes subastados;
  - b) El nombre de las personas a las que se adjudicaron los bienes, y
  - c) La cantidad recibida como pago por cada uno de los bienes.
- III. Liquidar a los acreedores de la asociación civil, conforme a lo establecido en los artículos, según sea el caso, 96 y 97 de este Reglamento, y
- IV. Realizar el inventario de bienes muebles en el supuesto de que no hubieran sido enajenados en la subasta pública.

**Artículo 106.** Cuando los recursos sean insuficientes para liquidar a los acreedores, aún y cuando se realice la subasta pública de todos los bienes de la asociación civil, los afectados podrán ejercer acción legal ante la autoridad judicial competente contra los asociados.

**Artículo 107.** Antes de que la Unidad presente el dictamen de cierre, deberá asegurarse de que el Dictamen de la Fiscalización de los Recursos que realiza la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con respecto a la candidatura de que se trate se encuentre firme, con la finalidad de evitar determinaciones contradictorias.

## **CAPITULO IX DEL DICTAMEN DE CIERRE DE LA LIQUIDACIÓN**

**Artículo 108.** Cerrada la etapa de liquidación, la Unidad elaborará un Dictamen en el que detallará las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los bienes y recursos de la asociación civil correspondiente.

**Artículo 109.** El Dictamen de cierre de liquidación del patrimonio de la asociación civil deberá contener como mínimo:

- I. Las operaciones realizadas;
- II. Las circunstancias relevantes del proceso;
- III. El destino final de los bienes y recursos;
- IV. La debida fundamentación;
- V. El resultado y las conclusiones de revisión;
- VI. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en la revisión;
- VII. El nombre del liquidador de la asociación civil que participó en el procedimiento de liquidación.
- VIII. El remanente de financiamiento público y en su caso los bienes adquiridos con el mismo, que en su caso deberán ser reintegrados a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, de acuerdo a los procedimientos aplicables.

**Artículo 110.** La Unidad presentará a la Comisión el Dictamen de cierre de liquidación del patrimonio de la asociación civil; aprobado este, la Comisión lo someterá al Pleno para su aprobación.

**Artículo 111.** Una vez que cause estado el dictamen a que hace alusión el artículo anterior;

a) En el supuesto de que una vez liquidados los diversos acreedores, existan recursos remanentes de financiamiento privado o bienes adquiridos con el mismo, dentro de los diez días de haber causado estado el dictamen correspondiente, la asociación civil en asamblea determinará lo conducente, debiendo informar de las acciones realizadas al Interventor, quien a su vez por escrito dará cuenta a la Comisión.

b) En el caso de existir remanentes en la cuenta de financiamiento público, se ordenará al liquidador su depósito en la cuenta que el Consejo determine, así mismo en caso de existir bienes adquiridos con el mismo tipo de financiamiento, le serán requeridos al liquidador para que este los entregue al Consejo y estar en posibilidades de reintegrar los montos así como los bienes en su caso, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, circunstancia que deberá de cumplir dentro de los cinco días posteriores a que el dictamen respectivo cause estado.

c) Hecho lo anterior, y dentro de los diez días de que el dictamen correspondiente quede firme, el liquidador procederá a la cancelación de las cuentas utilizadas por la asociación civil, para que dentro de los cinco días siguientes los asociados acuerden la declaratoria de disolución.

d) El liquidador de la asociación civil, dentro de los tres días siguientes deberá informar por escrito al Secretario Ejecutivo y acompañar a su comunicado de disolución un tanto original del acta en la que se haga constar el acuerdo correspondiente de los asociados, así como los documentos que amparen la cancelación de las cuentas.

e) Hecho lo anterior, el liquidador presentará ante las autoridades fiscales la baja al Registro Federal de Contribuyentes correspondiente, haciéndolo del conocimiento del Secretario Ejecutivo quien notificará al Interventor el término de su designación.

## **TITULO QUINTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 112.** La Comisión tendrá las facultades siguientes:

- I. Solicitar, en todo momento, al Interventor y/o al liquidador la información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño;
- II. En caso de que la Comisión tenga conocimiento de una situación que pueda implicar una trasgresión a ordenamientos ajenos a su competencia, derivado del algún procedimiento de liquidación, solicitará la intervención del Secretario Ejecutivo para que éste proceda a dar parte a las autoridades competentes; y



**Artículo 113.** La Unidad tendrá las siguientes facultades:

- I. Revisar la información y documentación que en términos del presente Reglamento se encuentre obligada.
- III. Solicitar al Interventor, Liquidador u Órgano del Consejo, toda la información o documentación necesaria para el correcto desarrollo de sus tareas;
- III. Auxiliar al Secretario Ejecutivo en la vigilancia de la actuación del Interventor y/o el liquidador, en las etapas de prevención y liquidación del patrimonio de los Partidos Políticos Locales, Agrupaciones Políticas Estatales y Asociaciones Civiles.

**Artículo 114.** Todo lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por la Comisión, siempre y cuando no implique el ejercicio de la facultad reglamentaria, pues en este caso únicamente corresponde al Pleno del Consejo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento que establece el Procedimiento para la Liquidación y Destino de los Bienes y Remanentes de los Partidos Políticos Estatales que Pierdan su Registro o Nacionales que le sea Cancelada su Inscripción, aprobado por el Pleno del Consejo en sesión ordinaria de fecha 31 de octubre de 2011.

**TERCERO.** Se abroga los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para las Candidaturas Independientes registradas en el Estado de San Luis Potosí, emitidos por el Consejo en fecha 28 de febrero de 2018.

**CUARTO.** Queda sin efectos el Título Cuarto del Reglamento para el Desahogo de los Procedimientos Administrativos Respecto de las Quejas que se presenten en Materia de Fiscalización, relativo a la Liquidación de las Agrupaciones Políticas Estatales.

**QUINTO.** Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones que contravengan lo señalado en el presente Reglamento.

**SEXTO.** Los procedimientos de liquidación de patrimonio que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Reglamento, se concluirán en los términos establecidos en las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Reglamento al Periódico Oficial del Estado.

El presente reglamento fue aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2019.



**LIC. HÉCTOR ÁVILÉS FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**